



REGLAMENTO CONSEJO ESCOLAR

Colegio San Manuel



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
Artículo 1º	2
Artículo 2º	2
Artículo 3º	2
Artículo 4º	3
Artículo 5º	3
Artículo 6º	3
Artículo 7º	4
Artículo 8º	4
Artículo 9º	4
Artículo 10º	4
Artículo 11º	4
Artículo 12º	4
Artículo 13º	5



REGLAMENTO CONSEJO ESCOLAR

INTRODUCCIÓN

Considerando

Que, la política educacional del Supremo Gobierno tiene entre sus objetivos propender a la activa participación de todos los actores de la comunidad escolar con el objeto de mejorar la calidad de la educación y los logros de aprendizaje en los establecimientos educacionales.

Que, en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 19.979 se dispuso que en cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, y se reguló su integración y funciones; lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 19.979; la Ley 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de Chile, y establecido en la Ley N° 19.979 y el Decreto Supremo N° 24 del 27/01/2005 se establecen las siguientes normas:

Artículo 1º

El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propósito en las materias concernientes a la Unidad educativa.

Artículo 2º

El Consejo Escolar estará integrado por:

- a) El Director del establecimiento, quien lo presidirá;
- b) El Sostenedor o un representante designado por él mediante documento escrito;
- c) Un Docente elegido por los profesores del establecimiento, mediante procedimiento previamente establecido por éstos;
- d) El Presidente del Centro de Padres y Apoderados;
- e) El Presidente del Centro de Alumnos;
- f) El Inspector General;
- g) El Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica;
- h) Un Representante de los Asistentes de la Educación;

Artículo 3º

A petición de cualquier miembro del Consejo, el Director, en su calidad de presidente del mismo, deberá someter a consideración de este órgano la incorporación de nuevos miembros. Asimismo, podrá hacerlo por propia iniciativa. El Consejo resolverá sobre esta petición de acuerdo al procedimiento previamente establecido por dicho órgano.



Artículo 4º

El Consejo será informado, a lo menos, de las siguientes materias, en las oportunidades y con los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos. El Director del establecimiento deberá informar, a lo menos semestralmente, acerca de los resultados de rendimiento escolar y/o mediciones de la calidad de la educación, obtenidos por el establecimiento;
- b) Los informes de las visitas de fiscalización del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la Ley Nº 18.962 y del D.F.L. Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación. Esta información será comunicada por el Director en la primera sesión del Consejo luego de realizada la visita;
- c) Los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos. El Director pondrá a disposición del Consejo los resultados de las distintas etapas del proceso de selección, en su primera sesión luego de publicados los resultados de estos concursos;
- d) El presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento. Para estos efectos, el sostenedor del establecimiento entregará, en la primera sesión de cada año, un informe detallado de la situación financiera del colegio, pudiendo el Consejo hacer observaciones y pedir las aclaraciones que estime necesarias, y
- e) Del informe de ingresos efectivamente percibidos y de los gastos efectuados. Esta información la entregará el sostenedor, anualmente, debiendo especificar detalle de cuentas o ítem.

Artículo 5º

El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional;
- b) Programación anual y actividades extracurriculares;
- c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;
- d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa, y
- e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

Artículo 6º

El Consejo Escolar no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros órganos del establecimiento educacional.



Artículo 7º

El Consejo deberá sesionar, a lo menos, cuatro veces en cada año, mediando entre cada una de estas sesiones no más de tres meses.

Artículo 8º

El sostenedor, en la primera sesión de cada año, deberá manifestar si le otorga facultades decisorias o resolutivas al Consejo y en qué materias o asuntos. La revocación de esta decisión sólo podrá materializarse al inicio del año escolar siguiente y hasta la primera sesión de ese año. En caso contrario se entenderá prorrogado.

En caso de que estas facultades se otorguen o se revoquen verbalmente por el sostenedor en la sesión respectiva, se dejará constancia de ello en el acta, sirviendo la misma como suficiente manifestación de voluntad.

Artículo 9º

El Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión a más tardar antes de finalizar el primer semestre del año escolar.

El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado, deberá convocar a la primera sesión del Consejo, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales.

La citación a esta sesión deberá realizarse mediante carta certificada dirigida al domicilio de quienes corresponda integrarlo y una circular dirigida a toda la comunidad escolar, las que deberán ser enviadas con una antelación no inferior a diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la sesión constitutiva.

Artículo 10º

Las citaciones a sesiones extraordinarias serán realizadas por el Director del establecimiento, a petición de una mayoría simple de los miembros del Consejo o por iniciativa propia.

Artículo 11º

Cualquier cambio en los miembros del Consejo deberá ser informado al Departamento Provincial del Ministerio de Educación para la actualización del acta respectiva.

Artículo 12º

El Consejo designará un Secretario(a) de Actas que tendrá como función principal levantar un acta de cada sesión incorporando los acuerdos tomados en dicha sesión. Dicha acta se leerá al inicio de la sesión siguiente para su aprobación y consignará los nombres de los asistentes a cada sesión de Consejo.



Artículo 13º

Cualquier modificación a este reglamento deberá contar con la aprobación de la simple mayoría de sus miembros.

